



**EXPEDIENTE N°** : 1984-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA BARBASTRO S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MINA MARTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANDO, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 22 de setiembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0720-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de agosto del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 25 de agosto del 2017 por Compañía Minera Barbastro S:A:C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 12 de diciembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Mina Marta" (en adelante, proyecto Mina Marta) así como a la unidad minera "Marta" de titularidad de Compañía Minera Barbastro S.A.C. (en adelante, Minera Barbastro). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1004-2015-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 194-2016-OEFA/DS del 3 de marzo del 2016 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2176-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de diciembre del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 28 de diciembre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



1 El Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente N° 1984-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).  
2 Folios del 1 al 21 del expediente.  
3 Folios del 22 al 60 del expediente.  
4 Folio 68 del expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Barbastro

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero habría modificado la ubicación de treinta (30) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) <sup>5</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 16 <sup>6</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>7</sup> , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>8</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>9</sup> .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD <sup>10</sup> .

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>6</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas**

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".

<sup>7</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>8</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones. Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD





2	El titular minero habría dispuesto material de desbroce de las pozas de lodos y plataforma P-99 dentro de un bofedal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) <sup>11</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD <sup>12</sup> .
3	El titular minero habría dispuesto material de corte para la construcción de una vía de acceso en el cauce natural de una quebrada a fin de unir las plataformas PLT-147 y PLT-148, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
4	El titular minero habría implementado los sondajes u orificios N° 51, 53 y 52 de las plataformas 24, 25 y 33 respectivamente, así como los sondajes u orificios N° 65 y 65A de la plataforma 36 a menos de cincuenta (50) metros de la laguna próxima a la bocamina Nivel -10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	<b>2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN</b>		
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT

11

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

12

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

**ANEXO 1**

Rubro 3	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria
	<b>3. OBLIGACIONES DE CIERRE</b>		
	<b>3.2 MEDIDAS DE CIERRE</b>		
	<b>3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final</b>		
	3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT



5	El titular minero no habría realizado la construcción de cunetas de escorrentía en la vía de acceso de la zona de ingreso a instalaciones, así como en la vía de acceso en la parte baja del pozo séptico del campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
6	El titular minero no habría realizado el cierre de los accesos temporales a las plataformas N° 58 y 60, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
7	El titular minero habría ejecutado sondajes u orificios adicionales en las plataformas de perforación del proyecto de exploración minera Mina Marta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
8	El titular minero no habría obturado el sondaje DDH-55 de la plataforma 27, así como en los sondajes 217, 222 y 230 de la plataforma PLT-70, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
9	El titular minero no habría realizado el cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas PLT-85 y 42, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
10	El titular minero no habría realizado la reconfiguración en parte de la plataforma PLT-131, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.





11	El titular minero no estaría realizando el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos (fluorescentes, residuos impregnados con reactivos e hidrocarburos) conforme a lo establecido en el RLGRS.	Numeral 3 del Artículo 25° <sup>13</sup> y el Artículo 38° <sup>14</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145°, en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> .
12	El titular minero no habría impermeabilizado la base del relleno sanitario.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>16</sup> .	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145°, en concordancia con el Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>17</sup> .

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;"

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene".

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 145°.-Infracciones** Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

**Artículo 147°.- Sanciones** Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT

(...)"

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

5. Barrera sanitaria;

6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;

7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;

8. Señalización y letreros de información;

9. Sistema de pesaje y registro;

10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,

11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 145°.-Infracciones** Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

(...)





13	El titular minero habría superado los límites máximos permisibles en el parámetro Zinc en el efluente del punto de control M-2B.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM <sup>18</sup> .	Numeral 6.2.3 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>19</sup> .
----	--	---	--

- El 9 de febrero del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)<sup>20</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador.
- El 18 de agosto del 2017<sup>21</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0720-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI (en adelante, IFI)<sup>22</sup>.
- El 25 de agosto del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>23</sup> y solicitó se programe una audiencia de Informe Oral para dar mayores alcances respecto a los hechos imputados expuestos en el IFI.
- El 4 de setiembre del 2017<sup>24</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Minera Barbastro, en la cual manifestó su disconformidad con los hechos en lo que se mantiene su responsabilidad en el IFI.

**Artículo 147°.- Sanciones** Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  
 3. Infracciones muy graves:  
 (...)  
 c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT. (...)"

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
 "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación  
 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.(...)"

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>				
6.2	<b>EFLUENTES</b>				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

<sup>20</sup> Escrito con registro N° 014900. Folios del 69 al 134 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 160 del expediente.

Folios 135 al 159 del expediente.

Escrito con registro N° 063687. Folios del 161 al 184 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 188 y 189 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>25</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

25

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1. Respecto del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 720-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI**

11. Cabe precisar que por los fundamentos expuestos en el desarrollo del IFI, se recomendó, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barbastro, sólo por la comisión de las siguientes infracciones:

**Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Barbastro**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
3	El titular minero habría dispuesto material de corte para la construcción de una vía de acceso en el cauce natural de una quebrada a fin de unir las plataformas PLT-147 y PLT-148, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
6	El titular minero no habría realizado el cierre de los accesos temporales a las plataformas N° 58 y 60, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
7	El titular minero habría ejecutado sondajes u orificios adicionales en las plataformas de perforación del proyecto de exploración minera Mina Marta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Respecto a las plataformas de perforación 4, 8, 13, 17, 20 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60 PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 Y PLT-148).	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
8	El titular minero no habría obturado los sondajes 217, 222 y 230 de la plataforma PLT-70, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
9	El titular minero no habría realizado el cierre de las pozas de	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1





	sedimentación de las plataformas PLT-85 y 42, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
10	El titular minero no habría realizado la reconfiguración en parte de la plataforma PLT-131, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

12. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora en los que se recomienda el archivo de determinados extremos del presente procedimiento administrativo sancionador, los mismos que fueron puestos en conocimiento del titular minero con el Informe Final de Instrucción, se procederá a analizar la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro respecto de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 2.

### III.2. Hecho imputado N° 3

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. El proyecto "Mina Marta" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental<sup>26</sup> (en adelante, DIA Mina Marta), un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado<sup>27</sup> (en adelante, EIAsd Mina Marta) y una Primera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado<sup>28</sup> (en adelante, Primera MEIAsd Mina Marta).
14. De la revisión de la Primera MEIAsd Mina Marta se tiene que Minera Barbastro se comprometió a no disponer cualquier tipo de residuos sólidos en el cauce de cualquier curso de agua o en las orillas e interior de las lagunas<sup>29</sup>.

#### b) Análisis de los hechos detectados

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero habría dispuesto material de corte en el cauce natural de la quebrada, incumpliendo lo establecido

Aprobada mediante Resolución Sub Gerencial N° 073-2009/GOB.REG-HVCA/GRDE-SGEM del 14 de julio del 2009.

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/AAM del 18 de noviembre del 2010.

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 055-2013-MEM/AAM del 21 de febrero del 2013.

<sup>29</sup>

Páginas 817 y 818 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.





en su instrumento de gestión ambiental<sup>30</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 273 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.



16. En el ITA<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría dispuesto material de corte para la construcción de una vía de acceso en el cauce natural de una quebrada a fin de unir las plataformas PLT-147 y PLT-148, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

17. En su primer escrito de descargos, Minera Barbastro, señaló que cumplió con retirar el material de corte de la vía de acceso en el cauce natural de una quebrada, conforme se observa en la siguiente fotografía<sup>33</sup>:



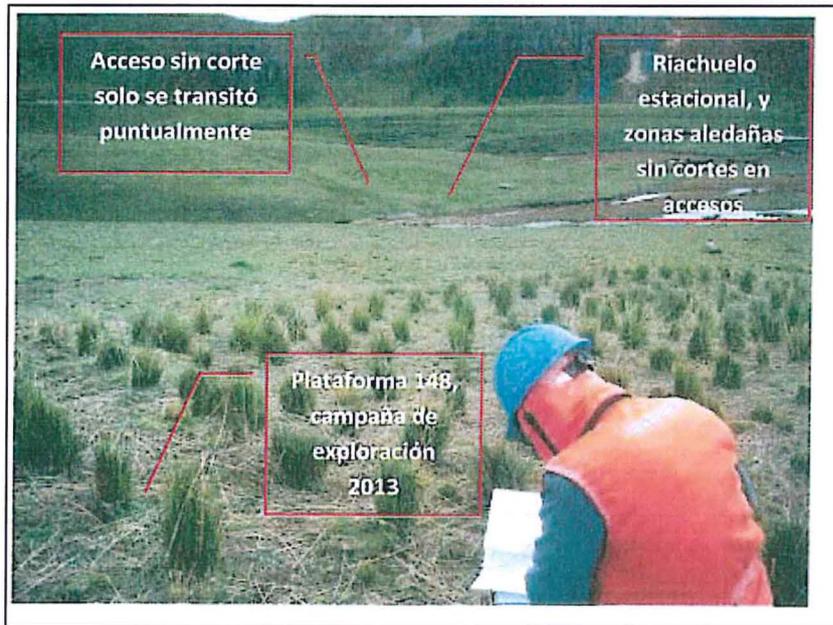
<sup>30</sup>

Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

Página 210 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

Folio 15 del expediente.

Folio 79 del expediente.



Fuente: Minera Barbastro

18. En su segundo escrito de descargos, el titular minero agregó, entre otros, que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, se han realizado supervisiones regulares adicionales, que permiten acreditar que la presente conducta infractora ha sido subsanada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.
19. Al respecto, se precisa que de la revisión al Informe de Supervisión Directa N° 817-2015-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 16 al 17 de junio del 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015) al proyecto "Mina Marta" de Minera Barbastro, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero cumplió con realizar las medidas de cierre y post cierre establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental para los accesos a las plataformas de perforación, conforme consta en su matriz de verificación ambiental<sup>34</sup>. Cabe agregar que en el Acta de Supervisión, se dejó constancia de haber verificado las plataformas PLT-147 y PLT-148<sup>35</sup>.
20. Asimismo, de la imagen extraída del Google Earth del mes de agosto del 2016, se observa que el titular minero habría cumplido con retirar el material de corte para la construcción de una vía de acceso en el cauce natural de una quebrada a fin de unir las plataformas PLT-147 y PLT-148, no observándose huella de dicho acceso en el cuerpo de agua, conforme se muestra a continuación:



<sup>34</sup> Folio 194 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 193 del expediente.



Fuente: Google Earth (la imagen satelital tiene fecha 29 de agosto del 2016)

21. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 28 de diciembre del 2016 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
22. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>36</sup>.
23. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>37</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>37</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

24. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
25. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
26. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Barbastro subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**
27. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

### III.3. Hecho imputado N° 6

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. El EIASd Mina Marta contempló un cronograma de veinticuatro (24) meses<sup>38</sup>, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre, debiendo culminar dichas actividades el 21 de febrero del 2013.
29. Posterior a ello, la Primera MEIASd Mina Marta contempló un cronograma de diecinueve (19) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de exploración y cierre, cuyo plazo venció el 22 de setiembre del 2013. Asimismo, contempló actividades de post cierre por un periodo de doce (12) meses, el cual debía cumplirse hasta el 22 de setiembre del 2014<sup>39</sup>.
30. Por lo tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, Minera Barbastro debía de haber culminado con las labores de cierre final de los componentes del proyecto "Mina Marta", debiendo encontrarse ejecutando la etapa de post-cierre.

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".*

<sup>38</sup> Página 652 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

<sup>39</sup> Páginas del 679 al 682 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.



31. Ahora bien, de la revisión del EIASd Mina Marta se tiene que Minera Barbastro se comprometió a cerrar los accesos temporales, una vez culminada la perforación en cada plataforma, procediendo a ejecutar las medidas de rehabilitación consistentes en la escarificación<sup>40</sup>, nivelación y acondicionamiento del terreno, así como, la revegetación del área con especies de la zona<sup>41</sup>.
- b) Análisis de los hechos detectados
32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre a los accesos temporales de las plataformas de perforación N° 58 y 60, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>42</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 111, 112 y 117 del Informe de Supervisión<sup>43</sup>.
33. En el ITA<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría realizado el cierre de los accesos temporales a las plataformas N° 58 y 60, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
34. En su primer escrito de descargos, Minera Barbastro, señaló que cumplió con cerrar los accesos correspondientes a las plataformas N° 58 y N° 60, conforme se observa en las siguientes fotografías<sup>45</sup>:



<sup>40</sup> Rasgado de la superficie de un material para servir de base a una siguiente capa. Reducir la compactación de una superficie. [https://www.academia.edu/7799970/GLOSARIO\\_DE\\_TERMINOS\\_Ingenier%C3%ADa\\_civil?auto=download](https://www.academia.edu/7799970/GLOSARIO_DE_TERMINOS_Ingenier%C3%ADa_civil?auto=download)

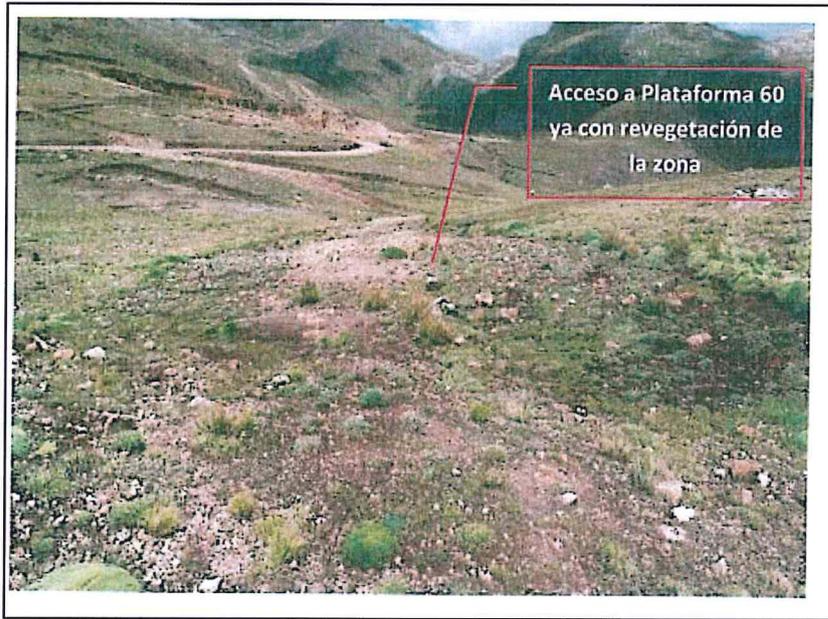
<sup>41</sup> Páginas 792 y 801 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

<sup>42</sup> Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

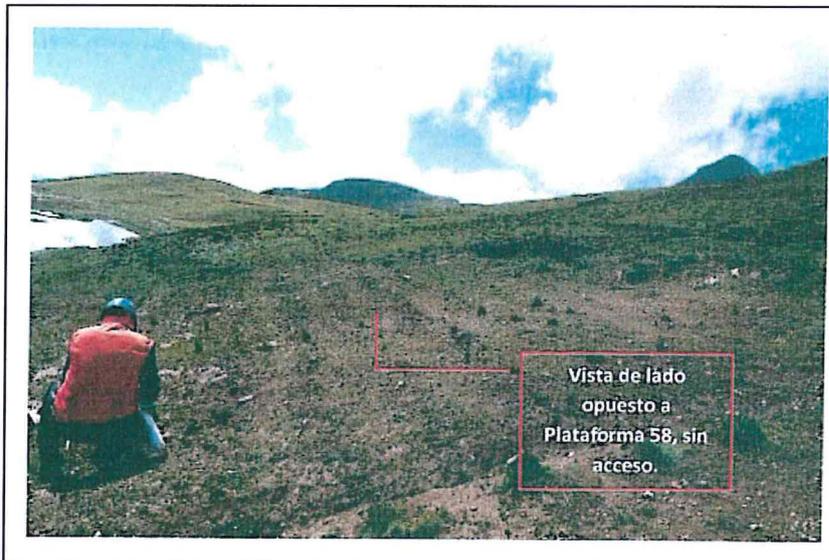
<sup>43</sup> Páginas 129, 130 y 132 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

Folio 16 del expediente.

Folios 89 y 90 del expediente.



Fuente: Minera Barbastro



Fuente: Minera Barbastro

35. En su segundo escrito de descargos, el titular minero agregó, entre otros, que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, se han realizado supervisiones regulares adicionales, que permiten acreditar que la presente conducta infractora ha sido subsanada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.

36. Al respecto, se precisa que de la revisión al Informe de Supervisión Directa N° 817-2015-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2015 al proyecto "Mina Marta" de Minera Barbastro, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero cumplió con realizar las medidas de cierre y post cierre establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental para los accesos de las plataformas de perforación, conforme consta en su matriz de verificación ambiental<sup>46</sup>.

46

Folio 194 del expediente.



37. Asimismo, se advierte que en el Acta correspondiente a la Supervisión Regular 2015, se verificaron las plataformas N° 58 y 60, las cuales se encontraban cerradas y revegetadas<sup>47</sup>.
38. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 28 de diciembre del 2016 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
39. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
40. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
41. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
42. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Barbastro subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**
44. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

#### III.4. Hecho imputado N° 7



**Respecto a las plataformas de perforación 4, 8, 13, 17, 20 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60 PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 Y PLT-148**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



45. De acuerdo a los compromisos asumidos por el titular minero se advierte que, en el EIASd Mina Marta, se asumió el compromiso de realizar hasta tres (3) sondajes



por plataforma de perforación, mientras que la DIA y la Primera MEIAsd Mina Marta estableció la ejecución de un sondaje en cada plataforma de perforación<sup>48</sup>.

b) Análisis de los hechos detectados

46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación 4, 8, 13, 17, 20 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60 PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 y PLT-148, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>49</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 48-51, 55, 57, 58, 59, 65-70, 74-78, 80, 81, 85-89, 91, 94, 100, 101, 109 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>.
47. En el ITA<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría ejecutado sondajes adicionales a los aprobados en las plataformas 4, 8, 13, 17 y 20, correspondiente a la DIA Mina Marta; plataformas 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60, correspondiente al EIAsd Mina Marta; y, plataformas PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 y PLT-148, correspondiente a la MEIAsd Mina Marta.

c) Análisis de los descargos

48. En su primer escrito de descargos, Minera Barbastro, señaló, entre otros argumentos, que no habría realizado mayor cantidad de sondajes de lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental, pues los supuestos "sondajes adicionales" se realizaron a consecuencia de la imposibilidad de culminar con los sondajes ya iniciados.
49. No obstante ello, y estando conforme a lo analizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en los numerales 93 al 100 del Informe Final de instrucción, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero ejecutó sondajes adicionales a los aprobados en las plataformas N° 4, 8, 13, 17 y 20, correspondiente a la DIA Mina Marta; plataformas N° 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60, correspondiente al EIAsd Mina Marta; y, plataformas N° PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 y PLT-148, correspondiente a la MEIAsd Mina Marta.
50. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios que acompañan al Expediente, no obra ningún medio probatorio que permita acreditar que el exceso de sondajes se deban a la dificultad en la ejecución de las labores de perforación. Sin perjuicio de ello, el exceso de sondajes debió haber sido puesto en conocimiento de la

<sup>48</sup> Páginas 762, 766 y 767 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

Páginas 26 a la 30 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

Páginas 97, 98, 99, 101, 102, 103, 107, 108, 115, 116, 117, 113, 114, 106, 110, 111, 112, 128, 131, 132, 117, 118, 119, 120, 123, 124, 141, 145, 146, 147, 148, 158, 159, 161, 167, 168, 187, 197, 202, 134, 142, 143, 163, 170, 174, 175, 177, 178, 183 y 184 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

<sup>51</sup> Folio 16 del expediente.



Autoridad Certificadora, debiendo actualizarse el instrumento de gestión ambiental aprobado a fin que considere los sondeos adicionales ejecutados, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el titular minero.

51. Por otro lado, cabe agregar que en la referida supervisión regular se constató que los sondeos adicionales ejecutados se encontraban obturados.
52. Debido a este hecho, en su segundo escrito de descargos, el titular minero señaló que la Autoridad Decisora deberá disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que cumplió con obturar los sondeos no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
53. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
54. Sobre este extremo, cabe reiterar que la conducta infractora materia de análisis se refiere al exceso de componentes aprobados en un instrumento de gestión ambiental. En este sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2013 se constató que los sondeos adicionales se encontraban obturados, ello no implica que se haya subsanado la conducta infractora, toda vez que únicamente se ha acreditado la remediación de los efectos de la misma.
55. Cabe agregar que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>52</sup>, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, toda vez que el mismo no podrá ser incluido en un nuevo instrumento de gestión ambiental donde la Autoridad Certificadora valore las medidas de manejo ambiental referidas a su ejecución, operación y cierre.
56. Bajo ese contexto, la conducta infractora materia de análisis, referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *"implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"*<sup>53</sup>.
57. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero ha ejecutado sondeos adicionales a los aprobados en las plataformas 4, 8, 13, 17 y 20, correspondiente a la DIA Mina Marta; plataformas 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60, correspondiente al EIAsd Mina Marta; y, plataformas PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 y PLT-148, correspondiente a la MEIAsd Mina Marta.
58. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del



Considerandos 82 y 83 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

Considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.



Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

### III.5. Hecho imputado N° 8

#### Respecto de los sondajes 217, 222 y 230 de la plataforma PLT-70

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

59. De la revisión de la Primera MEIAsd Mina Marta se tiene que Minera Barbastro se comprometió a realizar la obturación de los sondajes inmediatamente después del término de la cada perforación<sup>54</sup>.

##### b) Análisis de los hechos detectados

60. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero no realizó la obturación de los sondajes 217, 222 y 230 de la plataforma PLT-70, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>55</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 137 al 139 del Informe de Supervisión<sup>56</sup>.

61. En el ITA<sup>57</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría obturado los sondajes 217, 222 y 230 de la plataforma PLT-70, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

##### c) Análisis de los descargos

62. En su primer escrito de descargos, Minera Barbastro, señaló que cumplió con realizar la obturación de los sondajes 217, 222 y 230 de la plataforma PLT-70, conforme se observa en la siguiente fotografía<sup>58</sup>:



<sup>54</sup> Páginas 788 y 789 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

<sup>55</sup> Páginas 37 y 38 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

<sup>56</sup> Páginas 142 y 143 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

<sup>57</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>58</sup> Folio 104 del expediente.





Fuente: Minera Barbastro

- 63. En su segundo escrito de descargos, el titular minero agregó, entre otros, que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, se han realizado supervisiones regulares adicionales, que permiten acreditar que la presente conducta infractora ha sido subsanada con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 64. Al respecto, se precisa que de la revisión al Informe de Supervisión Directa N° 817-2015-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2015 al proyecto “Mina Marta” de Minera Barbastro, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero cumplió con ejecutar las medidas de cierre y post cierre establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental para la obturación de los sondajes de perforación, conforme consta en su matriz de verificación ambiental<sup>59</sup>.
- 65. Asimismo, se advierte que en el Acta correspondiente a la Supervisión Regular 2015, se verificó la plataforma N° 70, la cual se encontraba cercada, nivelada, revegetada y con letrero de identificación<sup>60</sup>.
- 66. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 28 de diciembre del 2016 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).



Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.



- 68. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

<sup>59</sup> Folio 196 del expediente.

<sup>60</sup> Folio 195 del expediente.



69. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
70. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
71. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Barbastro subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**
72. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

### III.6. Hecho imputado N° 9

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

73. De acuerdo a lo señalado precedentemente, se tiene que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 Minera Barbastro debía de haber culminado con las labores de cierre final de los componentes del proyecto "Mina Marta", debiendo encontrarse en la etapa de post-cierre.
74. Ahora bien, de la revisión del EIASd y la Primera MEIASd Mina Marta, el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de las pozas de sedimentación, las cuales debieron rellenarse con el material y suelo orgánico removido durante su construcción, para realizar la renivelación y la revegetación del área<sup>61</sup>.

#### b) Análisis de los hechos detectados

75. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero no cumplió con ejecutar las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas PLT-85 y 42, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>62</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 60 y 164 del Informe de Supervisión<sup>63</sup>.



Páginas 794, 797 y 798 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

Páginas 35 a la 37 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

<sup>63</sup> Páginas 103 y 155 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

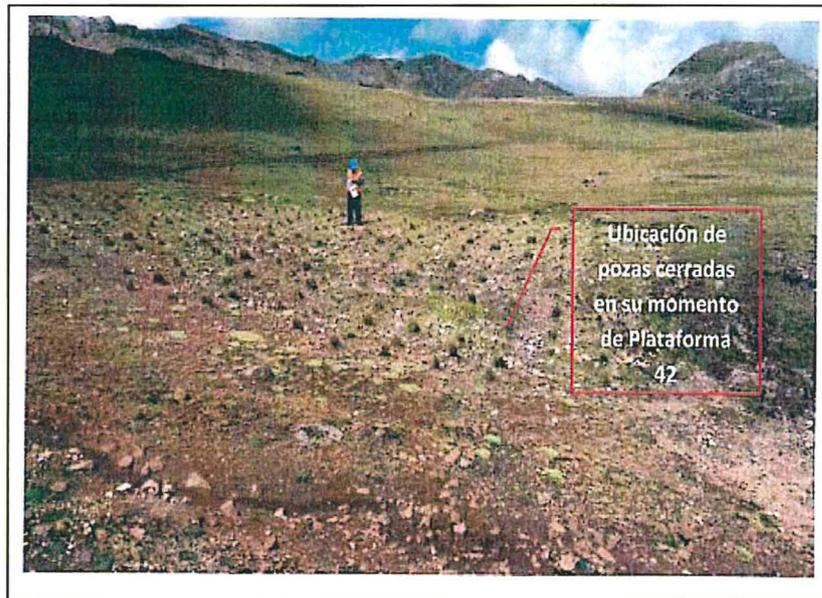
76. En el ITA<sup>64</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría realizado el cierre, nivelación y revegetación de las pozas de sedimentación de las plataformas PLT-85 y 42.

c) Análisis de los descargos

77. En su primer escrito de descargos, Minera Barbastro, señaló que cumplió con ejecutar las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas PLT-85 y 42, conforme se observa en las siguientes fotografías<sup>65</sup>:



Fuente: Minera Barbastro



Fuente: Minera Barbastro



78. En su segundo escrito de descargos, el titular minero agregó, entre otros, que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, se han realizado supervisiones regulares adicionales, que permiten acreditar que la presente conducta infractora



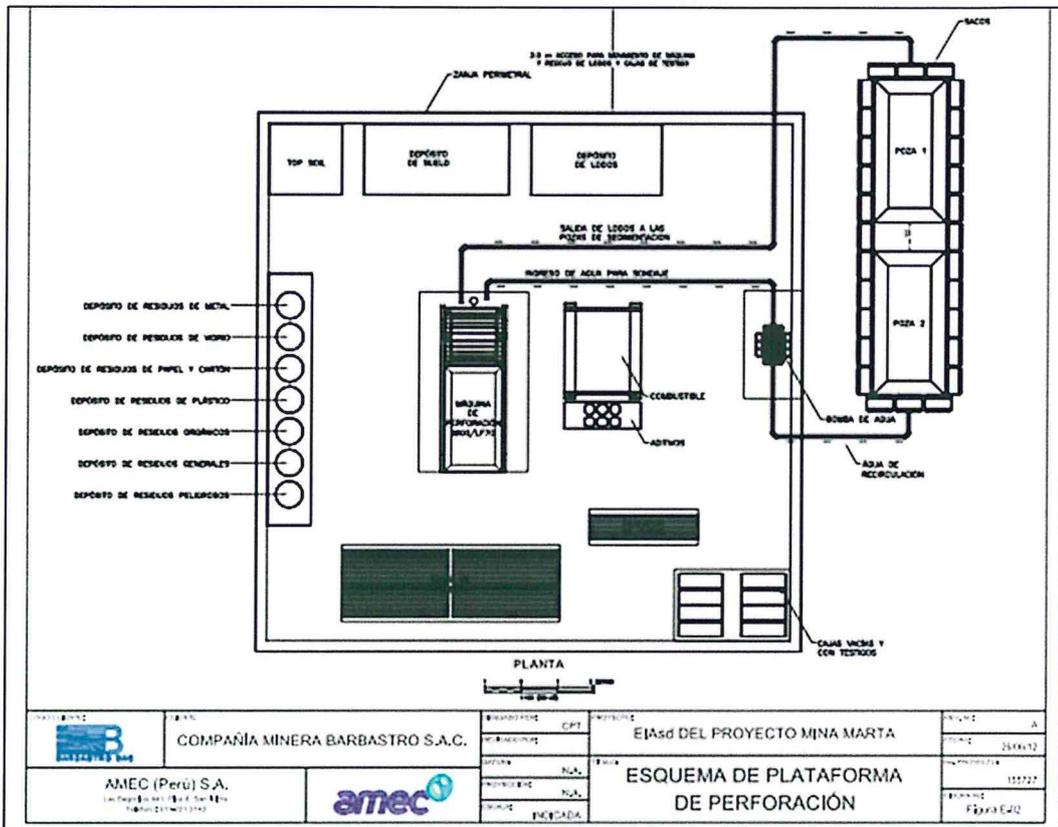
<sup>64</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>65</sup> Folio 106 y 107 del expediente.



ha sido subsanada con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

79. De la revisión del EIASd y la Primera MEIASd Mina Marta<sup>66</sup>, se advierte que por cada plataforma se efectuaran dos pozas de sedimentación, las cuales ubicarán adyacentes a cada plataforma de perforación a fin de efectuar el manejo de lodos provenientes de las perforaciones, conforme se observa en el siguiente esquema:



Fuente: Primera MEIASd Mina Marta

80. Al respecto, de la revisión al Informe de Supervisión Directa N° 817-2015-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2015 al proyecto "Mina Marta" de Minera Barbastro, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero cumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental para las pozas de sedimentación (lodos), conforme consta en su matriz de verificación ambiental<sup>67</sup>.
81. Asimismo, se advierte que en el Acta<sup>68</sup> correspondiente a la Supervisión Regular 2015, se verificaron las plataformas N° 42 y 85, las cuales se encontraban cerradas, niveladas y revegetadas y en las siguientes fotografías<sup>69</sup>:

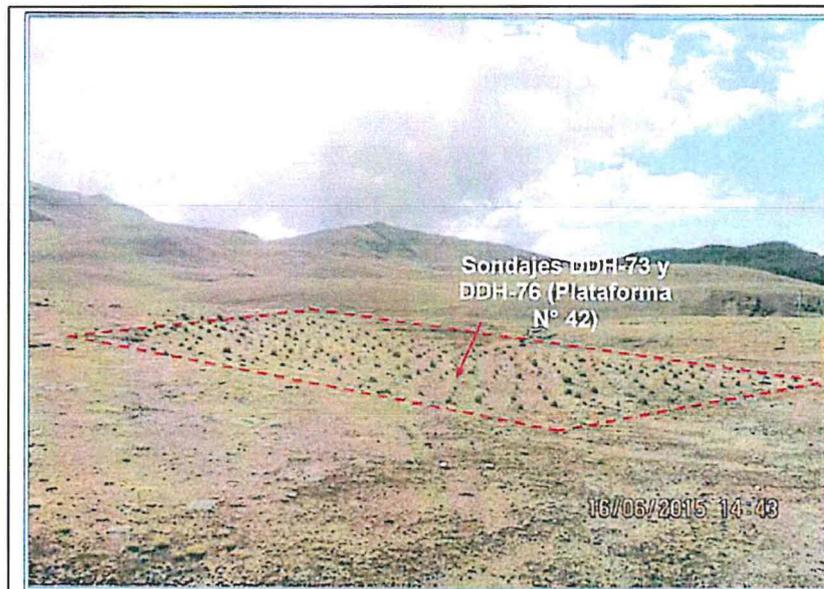


Folio 190, 191 y 192 del expediente.  
<sup>67</sup> Folio 196 del expediente.  
<sup>68</sup> Folio 195 del expediente.  
<sup>69</sup> Folio 197 del expediente.



Fotografía N° 172: Vista del área de la Vista del área de la Plataforma PLT-85, ubicada en campo con coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 599 248 N, 493 089 E y 4 493 msnm. Se observó que la superficie presenta vegetación.

Fuente: Supervisión Regular 2015



Fotografía N° 188: Vista del área de la Vista del área de la Sondajes DDH-73 y DDH-76 (Plataforma N° 42), ubicada en campo con coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 599 278 N, 493 194 E y 4 486 msnm. Se observó que contaban con tubería obturada sobre dado de concreto, no presentaban afloramiento de agua.

Fuente: Supervisión Regular 2015



82. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 28 de diciembre del 2016 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).



83. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.

84. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes



del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

85. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
86. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
87. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Barbastro subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**
88. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

### III.7. Hecho imputado N° 10

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

89. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se tiene que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, Minera Barbastro debía de haber culminado con las labores de cierre final de los componentes del proyecto "Mina Marta", debiendo encontrarse ejecutando la etapa de post-cierre.
90. Ahora bien, de la revisión de la Primera MEIAsd Mina Marta se tiene que Minera Barbastro se comprometió a realizar el cierre de las plataformas inmediatamente después de culminada la perforación, reconvirmando el relieve con el material removido durante el proceso de reconstrucción y retomando la capa de suelo orgánico<sup>70</sup>.

#### b) Análisis de los hechos detectados

91. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero no realizó la reconvirmando de la plataforma PLT-131, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>71</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 240, 241A y 241 del Informe de Supervisión<sup>72</sup>.

Páginas 784 y 785 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>71</sup> Páginas 3 y 38 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 21 del expediente.

<sup>72</sup> Páginas 193 y 194 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.



- 92. En el ITA<sup>73</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría reconfigurado el relieve con el material removido durante la construcción y retornando la capa de suelo orgánico en parte de la plataforma PLT-131, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

- 93. En su primer escrito de descargos, Minera Barbastro, señaló que cumplió con realizar la reconfiguración de la plataforma PLT-131, conforme se observa en la siguiente fotografía<sup>74</sup>:



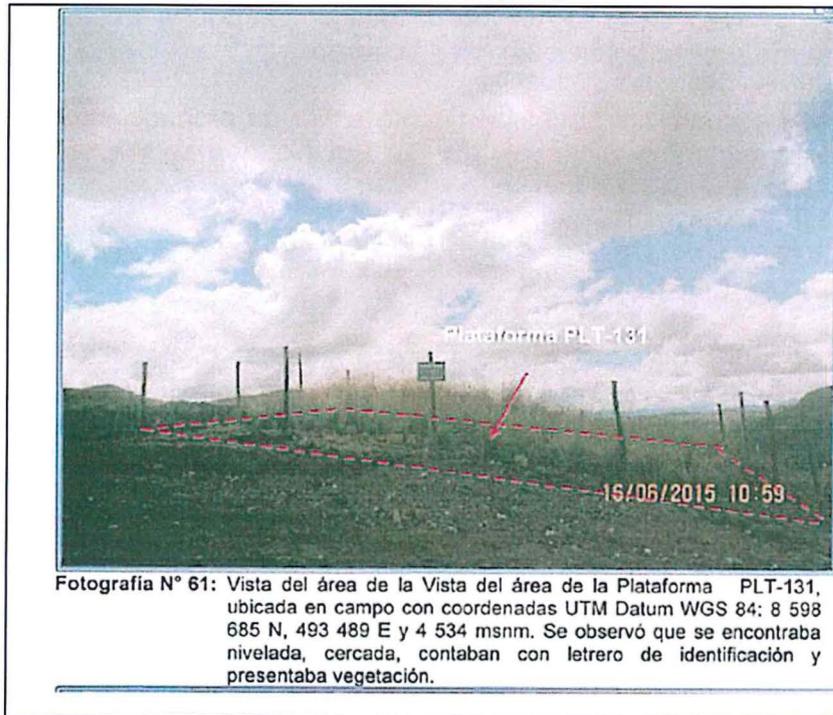
Fuente: Minera Barbastro

- 94. En su segundo escrito de descargos, el titular minero agregó, entre otros, que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, se han realizado supervisiones regulares adicionales, que permiten acreditar que la presente conducta infractora ha sido subsanada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.

- 95. Al respecto, se precisa que de la revisión al Informe de Supervisión Directa N° 817-2015-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2016 al proyecto "Mina Marta" de Minera Barbastro, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que la plataforma N° 131 se encontraba cercada, nivelada y revegetada, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>75</sup> y en la siguiente fotografía<sup>76</sup>:



- 74. Folio 16 del expediente.
- 75. Folio 110 del expediente.
- 76. Folio 193 del expediente.
- 76. Folio 198 del expediente.



Fuente: Supervisión Regular 2015

96. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 28 de diciembre del 2016 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
97. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
98. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
99. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
100. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

101. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Barbastro subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo





255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.**

102. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

103. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>77</sup>.
104. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
105. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>78</sup>.
106. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

77

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

78

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*





OEFA/CD<sup>79</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>80</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>81</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>79</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>80</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

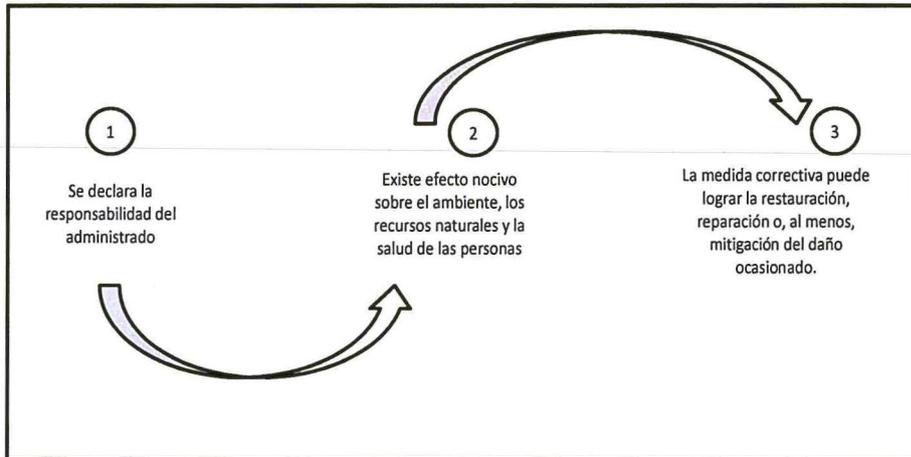
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

108. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>82</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

109. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>83</sup> conseguir a través del



82

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

83

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

110. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>84</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
111. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>85</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 7

**Respecto a las plataformas de perforación 4, 8, 13, 17, 20 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60 PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 Y PLT-148**

112. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

**a) Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
(...)"



85

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

(...)

**d) Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



113. Para el presente caso, el titular minero señala en su escrito de descargos que ha cumplido con realizar la obturación de los sondajes adicionales ubicados en las plataformas 4, 8, 13, 17 y 20, correspondiente a la DIA Mina Marta; plataformas 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60, correspondiente al EIAsd Mina Marta; y, plataformas PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 y PLT-148, correspondiente a la MEIAsd Mina Marta. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero adjuntó evidencias fotográficas, a continuación se muestran algunas de ellas<sup>86</sup>:

N° PLATAFORMA	N° SONDAJES	FOTOGRAFÍAS
4	3	



<sup>86</sup>

Folios 24 a la 33 del expediente.



8	3	
13	2	
17	3	
20	5	
39	4	

Fuente: Minera Barbastro

114. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y de acuerdo a lo manifestado por el titular minero, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que ha realizado la obturación de los sondajes adicionales ubicados en las plataformas 4, 8, 13, 17 y 20, correspondiente a la DIA Mina Marta; plataformas 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60, correspondiente al EIAsd Mina Marta; y, plataformas PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 y PLT-148, correspondiente a la MEIAsd Mina Marta. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.

115. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas





correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>87</sup>.

116. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Barbastro S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 7 (en el extremo referido a las plataformas de perforación 4, 8, 13, 17, 20 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60 PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 Y PLT-148) de la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Barbastro S.A.C.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 al 13 de la Tabla N° 1, a excepción de la conducta infractora referida en el artículo anterior, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía Minera Barbastro S.A.C.** por la infracción detallada en el numeral 7 en el extremo referido a las plataformas de perforación 4, 8, 13, 17, 20 39, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 60 PLT-62, PLT-69, PLT-70, PLT-72, PLT-73, PLT-75, PLT-88, PLT-92, PLT-95, PLT-99, PLT-104, PLT-107, PLT-111, PLT-115, PLT-117, PLT-120, PLT-145 Y PLT-148) de la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Barbastro S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del



87

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1071-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1984-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>88</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental • OEFA

CMM/dppl



<sup>88</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.

